

Expediente: 2020-190

Demandante: ADRIANA ESPERANZA PAGOTE ZULETA

Demandada: TERRA EMPRESARIAL S.A.

Informe Secretarial

El día de hoy, 26 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-190

Demandante: ADRIANA ESPERANZA PAGOTE ZULETA

Demandada: TERRA EMPRESARIAL S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que la doctora MARIA PAULA RODRIGUEZ SEPÚLVEDA, allega poder de sustitución otorgado por el doctor NICOLÁS LEIGHTON CAMPOS y para ello aporta el mensaje de datos mediante el cual le sustituyen el poder.

Además, allega el certificado como miembro activo adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso.

Ahora bien, se avizora que **la Secretaría envió el oficio de embargo dirigido a la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA S.A.** Ahora bien, al revisar el memorial allegado por el citado Banco se observa que, **por error** la coordinación de embargos **procedió a levantar la medida cautelar decretada.**

En consecuencia, no dio, ni ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la citada providencia, siendo lo consecuente informar al Despacho el ***“valor de la suma embargada, así como el traslado de los montos a una cuenta Bancaria”***

Expediente: 2020-190

Demandante: ADRIANA ESPERANZA PAGOTE ZULETA

Demandada: TERRA EMPRESARIAL S.A.

Corolario lo anterior, se **REQUERIRÁ POR ÚLTIMA VEZ** a la entidad bancaria, para que en el término de **tres (03) días**, registre nuevamente la medida cautelar decretada en auto del 28 de octubre de 2021; además, deberá informar el monto registrado y trasladar el dinero embargado a expensas de este Juzgado. Lo anterior So pena de dar **APERTURA AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO** establecido en el artículo 44 del C.G.P. y demás medidas que se deban adoptar.

Para efectos de lo anterior, se requerirá por secretaría, tanto al **representante legal de DAVIVIENDA**, al igual que a la **COORDINACIÓN DE EMBARGOS**, para que en el término **no superior a tres (03) días** contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, den cumplimiento a lo ordenado.

En caso de que no sean los responsables de dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho, deberán correrle traslado al responsable, informar e indicar a este Juzgado qué persona es la encargada del cumplimiento al mismo, so pena de entender que no hay delegación para tal fin, y continuar el presente trámite en su contra.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora MARÍA PAULA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA identificada con C.C. 1.019.152.515, estudiante miembro activo adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

SEGUNDO: por secretaria, REQUIERASE POR ÚLTIMA VEZ al Banco Davivienda para que en el **término de tres (03) días** de cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva de éste proveído.

Se advierte que en caso de incumplimiento se **DARÁ APERTURA AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO** establecido en el artículo 44 del C.G.P., y demás medidas que se deban adoptar.

Expediente: 2020-190

Demandante: ADRIANA ESPERANZA PAGOTE ZULETA

Demandada: TERRA EMPRESARIAL S.A.

TERCERO: por secretaria, REQUIERASE al REPRESENTANTE LEGAL DE DAVIVIENDA, al igual que a la COORDINACIÓN DE EMBARGOS, para que en el término no superior a **tres (03) días**, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, den cumplimiento a la orden impartida en la parte motiva de este proveído.

En caso de que no sean los responsables de dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho, deberán correrle traslado al responsable, informar e indicar a este Juzgado qué persona es la encargada del cumplimiento al mismo, so pena de entender que no hay delegación para tal fin, y continuar el presente trámite en su contra.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

QUINTO: por Secretaria, notifíquese de la presente decisión al correo electrónico de las partes.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-020

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Demandada: LITIGIO INTEGRAL S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 18 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-020

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Demandada: LITIGIO INTEGRAL S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora allega escrito en el cual solicita el retiro de la demanda. Así pues, se encuentra que el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CP.T., prevé:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)." Subrayas fuera de texto.

Así las cosas, al no haber auto que ordene la notificación del demandado que trabe la Litis, se ordenará el retiro solicitado.

Expediente: 2023-020

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Demandada: LITIGIO INTEGRAL S.A.S.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, informar a las partes sobre la publicación de esta providencia.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-271

Demandante: PUBLIO ANTONIO CUY CARO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-271

Demandante: PUBLIO ANTONIO CUY CARO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Recibidas las diligencias, se verificará si la controversia objeto de la presente Litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Como pretensiones, se solicita lo siguiente:

“Declarativas:

PRIMERO: *Se **DECLARE** que el Sr. **PUBLIO ANTONIO CUY CARO**, tiene derecho a que le sea reconocida y pagada la pensión de invalidez a partir del 30 de diciembre de 2020.*

Como consecuencia de la anterior declaración, se acceda a las siguientes de:

Condena:

Expediente: 2023-271

Demandante: PUBLIO ANTONIO CUY CARO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor del Sr. **PUBLIO ANTONIO CUY CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.320.160, el retroactivo de la pensión de invalidez del periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2020 y el 31 de enero de 2022

SEGUNDA: Se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -, a reconocer y pagar a favor del Sr **PUBLIO ANTONIO CUY CARO**, los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales adeudadas. (...)"

Frente a la competencia, el artículo 13 del CPT, prevé:

"ARTÍCULO 13. Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil." (Subraya fuera de texto)

En tal sentido, se observa que las pretensiones formuladas por la parte actora, **carecen de cuantía**, ya que corresponderían a una obligación de hacer, pues van encaminadas a que se declare el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, así como el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de dicha prestación social. Por ello, el competente es el juez que pueda conocer de todas las pretensiones del demandante.

Así las cosas, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se concluye que este Juzgado no puede adjudicarse el conocimiento del presente proceso, por lo que, ordenará su envío a la autoridad judicial competente.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón del asunto, de conformidad con el art. 13 del CPT en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

Expediente: 2023-271

Demandante: PUBLIO ANTONIO CUY CARO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá - Reparto, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-271

Demandante: PUBLIO ANTONIO CUY CARO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.